

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
N° 436

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Secretaría del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse al cuestionario elaborado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, como parte de las consultas realizadas por dicho Comité, a fin de preparar un informe basado en investigaciones sobre actividades de los fondos buitres y sus repercusiones en los derechos humanos, en aplicación de la Resolución 27/30 del Consejo de Derechos Humanos.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir anexo al presente, constante de catorce (14) folios útiles, respuesta a este asunto proporcionada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Esta Misión Permanente queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Secretaría del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre el particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Secretaría del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 23 de junio de 2015.



A la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.

CUESTIONARIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LOS FONDOS BUITRES Y SUS REPERCUSIONES EN LOS DERECHOS HUMANOS

Mediante resolución 27/30 de fecha 23/09/2014 del Consejo de Derechos Humanos, se encomendó al Comité Asesor de dicho Consejo, efectuar un estudio sobre las actividades desarrolladas por los fondos buitres y sus repercusiones en los derechos humanos, para se requirió recabar las opiniones de los distintos Estados miembros de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales competentes a través de un cuestionario, cuyas resultas formarán parte del Informe a ser presentado en la 31ª sesión del Consejo.

A manera de definición

Como punto previo, destacamos que la expresión “fondos buitre” hace referencia a entidades privadas que adquieren, por compra, cesión o cualquier otra forma de transacción, o en ocasiones a través de procedimientos judiciales, deudas impagadas o en dificultades, con el fin de conseguir un alto beneficio. En el contexto de la deuda soberana, los fondos buitre (o “fondos de deuda en dificultades”, como ellos mismos suelen denominarlas) adquieren en general la deuda soberana de países pobres cercanos a la quiebra (muchos de los cuales son países muy endeudados (PPME) en el mercado secundario a un precio muy inferior al valor nominal de ésta, luego intentan, por vía judicial, la incautación de activos o la presión política, recuperar el monto íntegro, más los intereses, las multas y los gastos de justicia”, tal y como han sido definidos por el anterior Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de otras obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, señor Cephias Lumina.

En resumen, la mención de “fondos buitres” define el modo de operar por parte de los inversores que se hacen acreedores de títulos de deuda de gobiernos en default a precios muy por debajo del mercado, que evitan o se mantienen fuera de los acuerdos para renegociar las condiciones y términos de pago de los mismos para luego activar acciones judiciales con el fin de obtener la totalidad del pago de sus acreencias más los intereses devengados.

Tal modo de proceder, afecta directamente la economía del país que sufre las consecuencias propias de la cesación de pagos, panorama que se ve agravado por las presiones generadas por las acciones judiciales intentadas por los fondos buitres; en efecto, en los últimos años, ha ocurrido un aumento de las demandas de estos fondos a gobiernos en default, como es el caso de las intentadas por CIBC contra Brasil en el año 1996; FG Hemisphere contra la República Democrática del Congo en el año 2004; Donegal International contra Zambia en el año 2005; NML Capital LTD contra la República Argentina en el año 2011; entre otros juicios, en los que fondos de esta naturaleza han obtenido cuantiosas sumas de dinero, a pesar de la existencia de leyes de inmunidad soberana, lo que ha propiciado la proliferación de esta práctica.

Adicionalmente, se ha observado que en las circunstancias planteadas, se han elevado los niveles de incertidumbre y desconfianza por parte de los actores económicos (consumidores, inversores y empresarios), representados en el perjuicio ocasionado para los tenedores de bonos que se han visto impedidos en muchos casos de obtener el pago correspondiente a sus títulos, las afectaciones que se producen en la bolsa de valores, el aumento en el índice de riesgo país, entre otros factores que inciden directamente en la estabilidad de su sistema financiero local; además de las dificultades que devienen para el acceso a los mercados de capital internacionales.

En el contexto trazado, resulta pertinente destacar las limitaciones o impedimentos que se derivan para el Estado en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, así como en el suministro de ciertos servicios a sus ciudadanos, habida cuenta que se ve afectado el equilibrio económico de éste para sostener su deuda externa y honrar sus obligaciones de pago con sus nacionales, al tener que disponer del erario público en la oportunidad en que sea conminado por una autoridad judicial competente para el pago derivado de los títulos en posesión de los fondos buitres.

Sobre el particular, es oportuno resaltar que tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagran derechos fundamentales relacionados con la obligación del Estado de asegurar o facilitar los medios adecuados para el acceso a la vivienda, alimentación, servicios de salud, entre otros; como es el caso del artículo 25 de la aludida Declaración que establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.

En el mismo tenor, el Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla la protección de los derechos humanos como base fundamental para el desarrollo normativo de leyes que propendan a la protección y garantía de tales derechos por parte del Estado venezolano como sujeto obligado de la protección de sus conciudadanos.

En este sentido, las normas vinculadas a los derechos humanos podrían brindar una sólida plataforma para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos de una nación frente a los intereses económicos de una minoría representada por grupos de inversión especulativos, en el caso que se conciba un mecanismo donde puedan ventilarse estas controversias de cara a evaluar otros aspectos más allá que los meramente financieros, en los que se consideren las implicaciones sociales y económicas que pueden generarse en las economías internas de los Estados que deben afrontar dichas circunstancias.

Una doctrina preponderante, aunque objetable, tiende a sindicar al Estado como el único violador de derechos humanos, pues en la medida en que está obligado a garantizarlos, sería asimismo responsable de que sus ciudadanos no disfruten plenamente de ellos. Es obvio que un Estado obligado a asumir una pesada carga de deuda pública debe satisfacerla a costa de fondos que pudieran haber sido destinados a garantizar derechos económicos, sociales y culturales.

Breve contexto venezolano

En el caso de Venezuela, al hacerse pública la crisis de la deuda pública en 1983, el Estado designó una Comisión de Estudio y de Reforma Fiscal (CERF), la cual concluyó, entre otros extremos, que *cerca de la mitad de la deuda contra el país había sido contraída en forma irregular*, vale decir, con omisión de los requisitos legales indispensables para constituirlos. En efecto, prestamistas y administradores incurrieron en la costumbre de contraer la llamada “Deuda Pública Flotante”, vale decir “aquel conjunto de obligaciones a corto plazo contraídas por los entes gubernamentales por encima de sus disponibilidades presupuestarias y generalmente al margen de la Ley de Crédito Público, ya sea por imprecisiones en dicha Ley, por las excepciones en ella contempladas o por simple violación de la norma legal, así como por el hecho de que

hasta hace pocos años ciertos entes descentralizados se encontraban excluidos del ámbito de acción de la Ley de Crédito Público” (CERF: 1983,363). La citada Comisión verificó además que “La Deuda flotante ha pesado considerablemente en las finanzas públicas venezolanas, a tal punto de que en varias oportunidades su monto ha sido igual o superior al de la deuda pública legalmente tramitada y oficializada”. Como un ejemplo de esta ilegal paridad, la Comisión añade que “para 1981 la deuda pública contraída en base a la Ley Orgánica de Crédito Público, incluía no sólo la aprobada por el Congreso sino también la autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, alcanzaba a Bs. 66.654 millones, mientras que las deudas a corto plazo cuyo refinanciamiento fue autorizado en ese mismo año (deuda flotante) se situaban en Bs. 61.240 millones, monto casi tan elevado como el del endeudamiento contraído en base a la ley” (CERF: 1983, 364).

Estos defectos de legalidad, que podían arrojar una tacha de nulidad absoluta sobre las acreencias, podían traducirse en que una considerable porción de la deuda tuviera un valor muy bajo o casi nulo en el mercado de ésta. En virtud de la falta de fondos para garantizar la regular gestión presupuestaria, y de presiones de los acreedores, el gobierno venezolano accedió a “refinanciamientos” o “consolidaciones” de dicha deuda, que equivalían de hecho, a un blanqueamiento o reconocimiento de que obligaciones irregularmente contraídas podían y debían ser cobradas como si fueran plenamente legítimas, por su valor nominal. Vale decir, ante la amenaza de la declaratoria de bancarrota y por presiones de los acreedores y de los organismos financieros, en el siglo pasado el Estado venezolano admitió que pagaría por su valor nominal la totalidad de una deuda cuya mitad había sido contraída en forma ilegítima. Así, en una operación enteramente equiparable a la de los Fondos Buitre, aproximadamente la mitad de la deuda que durante el último tercio del siglo pasado consumió el ingreso público venezolano, fue pagada a su valor nominal aunque sus defectos originarios le reportaban un valor escaso o nulo.

Tales procedimientos, que siguieron en vigencia hasta fin de siglo, bien pueden considerarse como de constitución de “deuda odiosa”. Al respecto es oportuno citar a los expertos Damien Millet e Isabelle Likouka, quienes señalan que “En derecho internacional, se considera ‘odiosas’ a las deudas contraídas por un gobierno, sea democrático o dictatorial, con el fin de someter a un pueblo a la dominación colonial. En 1898 este argumento permitió a Cuba (devenida independiente) obtener la anulación de las deudas reclamadas por España (ex potencia tutelar). La deuda puede igualmente ser considerada como ‘odiosa’ si ha sido contraída sin el consentimiento del pueblo”. (Likouka y Millet : *Le pillage organisé des pays du Sud Les renseignements généraux* - octubre 2006, 20).

Según lo expuesto, esa «deuda flotante» que habría originado más de la mitad de la deuda venezolana, y seguramente magnitudes similares en otros países en desarrollo, no sólo nació con defectos constitutivos que afectaban su validez y su valor, sino que además fue evidentemente contraída “sin el consentimiento del pueblo”. En efecto, la legislación venezolana requería y requiere la autorización del Congreso Nacional antes de contraer la deuda pública. Ausente este requisito de manifestación de voluntad de los representantes del pueblo en la inmensa mayoría de estas operaciones, podemos añadir que no hubo consentimiento de la ciudadanía, y que el pasivo supuestamente resultante debería considerarse a justo título como “deuda odiosa”.

Puntualizados dichos aspectos de forma general, efectuamos las siguientes precisiones sobre algunas de las preguntas contenidas en el mencionado cuestionario.

2. En el caso de que su país haya sido directa o indirectamente afectado por las

actividades de los fondos buitres, indique por favor:

(a) ¿Se pagó la deuda con cargo al presupuesto dedicado al desarrollo? Si no, ¿con cargo a qué otra partida presupuestaria?

En Venezuela, como en la mayoría de los países, rige el Principio de Unidad Presupuestaria; vale decir, los ingresos públicos son apropiados indistintamente al total de las erogaciones previstas en el Presupuesto. Es obvio que si en este total fijo de gastos se incrementan algunas partidas, se lo hace siempre a costa de otras. Pero, según indicamos, gran parte de la deuda se fue pagando mediante "refinanciamientos" que simplemente constituían nuevas y más onerosas deudas, que a su vez repercutieron negativamente sobre las erogaciones destinadas a la inversión social y sobre los servicios públicos que se prestaban a los más necesitados.

(b) ¿Fueron privatizados algunos servicios públicos para poder servir la deuda de los fondos buitres?

Ante la disminución de las reservas internacionales y de los fondos públicos causada por las erogaciones para el servicio de la deuda, a comienzos de febrero de 1989 el Ejecutivo venezolano suscribió con el Fondo Monetario Internacional una Carta de Intención, en la cual entre otras medidas se preveía: "Aumento de las tarifas de los servicios de las empresas del Estado, reducción de costos y una evaluación cuidadosa de los programas de inversión, así como un proceso de reprivatización de algunas empresas".

Fieles a este programa, los sucesivos gobiernos del siglo XX iniciaron un drástico programa de privatizaciones, que incluyó, entre otras muchas empresas del Estado: La Compañía Anónima de Teléfonos de Venezuela, la Siderúrgica del Orinoco, Ferrominera del Orinoco, la empresa de electricidad CADAFE, las empresas venezolanas del aluminio (Venalum y ALCASA), la compañía aérea nacional Vías Aéreas de Venezuela (VIASA), la principal vía de comunicación del país, la autopista que une a Caracas con su puerto y su aeropuerto en el Litoral, fue entregada en concesión a una empresa mexicana.

(c) ¿Qué grupo o sector de la población se vieron especialmente afectados?

Obviamente, los grupos de menores ingresos fueron los más afectados. La Carta de Intención comprendía una serie de medidas de castigos al consumidor de bajos recursos, que fueron aplicadas durante la década inmediata, a pesar de la protesta social que ellas desencadenaron. Estas medidas fueron:

- Flexibilización de las tasas de interés.
- Aumento en el precio de la energía y el combustible, hasta aproximarlos a los niveles internacionales.
- Aplicación de un impuesto general a las ventas que se transformaría en forma progresiva en un impuesto al valor agregado.
- Aumento de las tarifas de los servicios de las empresas del Estado.
- A principio del mes de mayo de 1989 el sistema previo de control de precios sería eliminado y se introduciría un nuevo sistema que abarcaba hasta 25 productos y servicios esenciales. Estos bienes representaban el 8% de la cesta de consumo utilizada en el índice de precios.
- Con la excepción de los fertilizantes, los subsidios serían eliminados progresivamente en 1990-1991.

- El Gobierno decidió aumentar el precio de los derivados del petróleo.
- El 16 de febrero de 1989 el precio de 14 productos petroleros fueron aumentados en un promedio de 94%.
- En enero de 1990, serían aumentados en un 70% por lo menos, y luego se seguirán ajustando semestralmente hasta ubicarlos a los niveles de los precios internacionales.
- Las empresas públicas, establecerían un sistema de ajustes periódicos de tarifas para la mayoría de los servicios públicos, así como a los precios de bienes producidos por las empresas públicas.
- ALCASA y VENALUM. Sus precios serían aumentados en un 30% en el mes de abril y otro aumento en agosto, para obtener un aumento promedio en el año de 40%.
- CADAFE. Sus tarifas aumentarían en un 50% durante 1989, en 3 etapas.
- CANTV. Sus tarifas aumentarían en un 30% a partir del 1º de abril de 1989, hasta completar un aumento del 50% durante el año.
- El Gobierno desarrollaría un programa de reprivatización que implicaba una total transferencia de propiedad al sector privado o una coparticipación del sector privado y el sector público.
- Diseño del impuesto a las ventas que se convertiría en el impuesto al valor agregado.
- Los subsidios a los fertilizantes serían limitados a Bs. 5.000 millones en 1989 y sustancialmente reducido en los próximos tres años.
- Eliminación de los controles de las tasas de interés del sistema financiero, exceptuando los tipos de interés aplicados a la actividad agrícola y de la vivienda hasta cierto monto.

Estas medidas que, insistimos, en su mayoría se aplicaron durante la década inmediata, significaron para la ya castigada población venezolana un generalizado incremento en los precios de los bienes básicos y de las tarifas de servicios esenciales, agravado por el Impuesto al Valor Agregado sobre ellos; un desmedido crecimiento de las tasas de interés; una disminución de las oportunidades de empleo y de los salarios y en general un marcado descenso en la calidad de vida.

(d) ¿Puede aportar cifras o estadísticas?

Un estudio dirigido en 1976 por Michel Chossudovsky para la Oficina de Coordinación y Planificación CORDIPLAN, consigna que “nuestros resultados nos permitieron inferir que el flagelo de la subalimentación afecta a más del 70 por ciento de la población venezolana” (Chossudovsky, 1980, 38). Se acepta en ciencias sociales que quien no consigue alimentación suficiente está en pobreza extrema. Estas tasas inaceptables persistieron hasta fines de siglo. En 1998 todavía estaba en pobreza el 28,9% de la población, y en pobreza extrema, el 10,8%. Para 2014, la pobreza ha disminuido al 20,4%, y la pobreza extrema al 5,4%. (Chossudovsky, Michel: *La miseria en Venezuela*. Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1980).

3. *¿Qué medidas han sido adoptadas por su país u organización, ya sea individual o colectivamente, para prevenir las repercusiones negativas que las actividades de los fondos buitres pueden tener en el goce de los derechos humanos, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales?*

A nivel legislativo se dictó recientemente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Inmunidad Soberana de los Activos de los Bancos Centrales u otras Autoridades Monetarias Extranjeras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.164 Extraordinario del 19/11/2014, cuyo objetivo persigue establecer las bases y lineamientos que regirán el privilegio de la inmunidad de ejecución de los

activos de los bancos centrales u otras autoridades monetarias extranjeras, invertidos, colocados, depositados, ubicados o situados en territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Mediante el referido Decreto Ley, se pretende proteger los activos¹ de los bancos centrales u otras autoridades monetarias extranjeras ante la imposición de cualquier tipo de medida preventiva o ejecutiva, nominada o innominada, en la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela; en la medida, por la extensión y en los mismos términos en que un país extranjero concede el referido privilegio a los activos del Banco Central de Venezuela conforme al principio de reciprocidad.

Dicha medida, tiene particular importancia frente al resguardo de las reservas internacionales de los países, que se encuentran bajo la administración de la autoridad monetaria, toda vez que a través de los mismos se cubren los diferentes compromisos internacionales adquiridos por el Estado, además de las implicaciones que tienen éstas sobre la tasa de cambio y para la medición del nivel de riesgo país, entre otros elementos, que impactan las relaciones internacionales con otros países e instituciones financieras, con los inversionistas nacionales e internacionales y generan presión sobre la moneda nacional que impactaría directamente a los ciudadanos del país.

Por otra parte, vale destacar que Venezuela adoptó medidas tendientes a lograr un precio justo sobre los hidrocarburos que exporta, logrando que la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) no sobrepasara las cuotas de producción fijadas por mutuo acuerdo. La escena internacional favoreció también un incremento de los precios de la energía fósil, y administrando tales ingresos con criterio humanístico, Venezuela ha privilegiado la inversión social en los aspectos económicos, sociales y culturales de los Derechos Humanos, como se refleja a continuación:

- La inversión social con respecto al PIB era de 11,3% en 1998, y casi se duplica elevándose al 19,2% en 2013. La inversión social con respecto al Ingreso Nacional era del 37,2% en 1988, y para 2013 asciende al 60,7%.
- Para 1998 el 21% de la población padecía de subnutrición. Entre 1999 y 2001, cuatro millones de personas sufrían de hambre en el país. Para 2014 la subnutrición ha disminuido 19 puntos, y sólo aqueja al 3,37%, superando ampliamente la Meta del Milenio de 5%.
- El 95,4% de los Venezolanos comen 3 y más veces al día.
- Más de 4 millones de niños y niñas comen dos comidas y una merienda en las escuelas bolivarianas.
- 900 mil personas reciben al menos una comida diaria en 6.000 casas de alimentación.
- De acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Alimentos, los venezolanos están consumiendo en promedio 2.285 Kcal.
- En 2014 se ajustó el Ticket de alimentación a la Unidad Tributaria máxima, es decir de 0,50 U.T. a 0,75 U.T., por día laboral.
- De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en Venezuela 4.717.372 personas han dejado de padecer hambre.
- En Venezuela actualmente la tasa de alfabetización es de 98,8% para ciudadanos entre 15 y 24 años, lo cual significa prácticamente la erradicación del analfabetismo,

¹ Se consideran activos de los bancos centrales, de acuerdo con el artículo 3 del instrumento normativo mencionado, lo siguiente: *el dinero en efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, activos de reserva en divisas o en oro, así como cualquier otro bien mueble o inmueble propiedad del respectivo Banco Central o autoridad monetaria. Es importante precisar que no todos los activos de las referidas autoridades cuentan con inmunidad, están exceptuados aquellos que sean destinados o usados para la ejecución de una actividad de eminente carácter comercial.*

según ha sido reconocido por la UNESCO.

- Durante los años escolares 1990-91 a 1999-00 la tasa neta de escolaridad se ubicó en alrededor del 87%. Sólo 70 de cien niños culminaban la educación primaria. La matrícula en educación primaria para el período escolar 2011-12 se eleva significativamente hasta 92,20%. Para el período escolar 2005-06 al 2010-12, 85% de los alumnos culminaron la educación primaria en el tiempo reglamentario. Al considerar los que culminan este nivel educativo en siete u ocho años, esta proporción se incrementa hasta llegar a 97 de cada 100 niños y niñas.
- Los avances educativos en Venezuela no se limitan a la Educación Escolar. Entre 1998 y 2014, la política educativa presentó los siguientes resultados: Aumento de la Matrícula de Educación Inicial de 43% (737.967 personas) al 77% (1.605.391 personas). Aumento de la Matrícula de Educación Primaria de 86% (3.261.343) a 93% (3.473.886). Aumento de la Matrícula de Educación Media de 48% (400.794) a 76% (1.620.583). La cobertura en Educación Universitaria, se incrementó de 862.862 estudiantes (año 2000) a 2.629.312 estudiantes (2013). En líneas generales, estas cifras indican que uno de cada tres venezolanos está estudiando e implican que casi uno de cada diez venezolanos cursa educación superior.
- La asistencia escolar de las personas entre los 3 y 16 años, pasó en 1997/1998 de 84,4% a 91,3% para 2013/2014.
- Los años de escolaridad promedio de la población de 25 años y más, aumentaron de 7,35 años en 1998 a 9,57 años en el 2014.
- En el mismo período, Venezuela creó 16 nuevas universidades de acceso gratuito.
- Estas mejorías se deben a iniciativas públicas como: Proyecto Bandera (Simoncitos, Preescolares Bolivarianos, Escuelas Bolivarianas, Liceos Bolivarianos, Escuelas Técnicas Robinsonianas y Zamoranas, Educación Intercultural Bilingüe), y las Misiones Educativas, dirigidas a alcanzar la inclusión social masiva y acelerada en educación.
- Las mejoras educativas modifican los hábitos culturales. Según encuesta del Centro Nacional del Libro en 2012, el 82% de los venezolanos lee cualquier tipo de materiales; 50,2% de ellos libros, que ahora son abundantes y accesibles lo cual nos convierte en el tercer país lector de América Latina.
- En Venezuela funcionan unos 29.000 planteles educativos en las diversas ramas de la educación, en su mayoría públicos y gratuitos.
- En 1998 había en Venezuela 387.007 pensionados. En 2014 gozan de tal beneficio 2.565.725 compatriotas, aproximadamente uno de cada diez venezolanos.
- De la población con derecho a pensión, mujeres de 55 años y más y los hombres de 60 años y más; en 1998 apenas el 19,6% tenía el beneficio, y para el año 2014 la cobertura aumentó a 72,6%.
- Entre otros beneficios, los adultos mayores gozan de pasaje gratuito en las redes de transporte público.
- La pobreza depende significativamente de la distribución del ingreso. Entre 1998 y 2014 la participación del 20% de hogares más ricos en el ingreso total, se redujo 9,4 puntos (-17,6%). En 1998, la razón entre el porcentaje de ingresos del 20% más rico y el 20% más pobre era de 13 veces, en tanto que en 2014, ese indicador se redujo a 7,3 veces. Luego, la brecha de ingresos entre el 20% más rico y más pobre se redujo 5,7 veces.
- Gracias a ello, el índice Gini de Venezuela nos sitúa como el país con menor desigualdad social y económica en la América Latina capitalista.
- El Índice de Desarrollo Humano de Venezuela mejoró de 0,699 en el año 2000 a 0,764 en 2013. Ello nos sitúa entre los países con Índice de Desarrollo Humano Alto.

Fuentes consultadas:

Gabinete Social: *Cumpliendo las metas del milenio*. Naciones Unidas-Venezuela,

Primera Edición 2004 © República Bolivariana de Venezuela

Gabinete Social Ministerio del Poder Popular para la Educación: *Consulta nacional por la calidad educativa*. Caracas, 2014.

Instituto Nacional de Estadística: *República Bolivariana de Venezuela: Síntesis estadística de pobreza e indicadores de desigualdad* 1er semestre 1997-1er semestre 2011. Caracas, 2011.

4. *¿Bajo qué circunstancias particulares, si las hubiere, sería aceptable que un Estado se niegue a pagar la totalidad de la deuda proveniente de las actividades de los fondos buitres?*

Según indicamos, cuando existan defectos en el proceso de constitución de la deuda que lleven consigo la nulidad de ésta. Y también cuando sea obvio que dicha deuda se ha contraído sin que se pueda demostrar que ha habido un consentimiento legítimo del pueblo a través de sus representantes debidamente electos. En fin, existe lo que pudiéramos llamar el innegable derecho a la legítima defensa. Ninguna legislación contemporánea acepta la antigua práctica de la esclavitud por deudas. Un Estado que contrae obligaciones demasiado onerosas en razón de la deuda, está de hecho entregándose y entregando a su población a un estado de esclavitud que niega la dignidad humana y la soberanía, la cual es el elemento que decide la existencia como ente político de un Estado o un pueblo. No se puede alegar que dicho pueblo consintió en la deuda: en el mismo sentido, Rousseau sostenía que nadie puede someterse a la esclavitud voluntariamente, pues la locura no crea derechos. Una deuda onerosa, como hemos visto, puede traducirse en el plano político en el debilitamiento o la desaparición de la soberanía.

En el plano económico, en una generalización de la pobreza y una disminución del nivel de vida insoportables. En el ámbito social, en un debilitamiento y corrupción de los vínculos de la sociedad. Y en la dimensión cultural, en un descenso abrupto del nivel educativo y cultural de un pueblo. La situación de un pueblo sometido a un alto nivel de endeudamiento no es distinta a la del sometido a coloniaje o a ocupación militar extranjera.

En el derecho venezolano y en el de la mayoría de los países existe la figura jurídica del enriquecimiento sin causa. En virtud de ello, si los hechos o aportes de una parte han incrementado el patrimonio de una segunda parte sin que haya un contrato legítimo sobre la operación, la parte que aportó esa mejora económica tiene derecho a una indemnización. Sin embargo, tal indemnización debe *limitarse al costo de lo aportado, sin incluir remuneración especial por ganancia o beneficios esperados*; y la segunda parte beneficiada *puede fijar razonablemente las condiciones para resarcir al aportante de sus gastos, y únicamente de éstos*. La aplicación de esta institución a) limitaría el pago de la deuda a la suma del capital que se hubiere efectivamente recibido, sin incluir intereses y b) otorgaría al deudor facultades para elegir las condiciones de tiempo para el resarcimiento.

5. *¿En qué medida el establecimiento de un mecanismo internacional para la reestructuración y el alivio de la deuda soberana puede contribuir a paliar las repercusiones negativas de los fondos buitres en el goce de los derechos humanos?*

Hasta la fecha, los fondos buitres han incoado demandas principalmente ante los tribunales que ostentan la competencia de acuerdo a la cláusula de la jurisdicción que se establezca en el respectivo Acuerdo de Agencia Fiscal, en el que se prevé además, generalmente, la sujeción de los Estados a las leyes del Estado de Nueva York y de

Londres, así como la renuncia a la inmunidad de éstos.

Así las cosas, y en el marco de la pretensión que se instaura en esas instancias judiciales, se ventilan asuntos estrechamente vinculados al incumplimiento del Estado en el pago de las obligaciones derivadas de la emisión de títulos de deuda soberana, sin que medien factores relacionados al impacto que pueda producirse en la economía de un país y consecuentemente en los derechos humanos, económicos y sociales de sus ciudadanos.

En tal virtud, el establecimiento de un mecanismo internacional destinado a regular los procesos de reestructuración de deuda soberana, podría abrir el espacio para la discusión y examen de aquellos elementos que no pueden ser considerados en el tribunal como lo son los aspectos macroeconómicos, sus efectos en la microeconomía y por ende en la satisfacción de los derechos humanos que el Estado debe procurar, especialmente aquellos de contenido económico o que requieren de una fuerte intervención del Estado en aras de generar las condiciones adecuadas que permitan a toda persona, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos; sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, entre otros.

Tal mecanismo podría paliar en algo dichas repercusiones negativas, mientras tal “reestructuración” no sea un expediente para convertir en “legítima” deuda de origen ilegítimo por falta de los requisitos legales para su creación, o para blanquear “deuda odiosa”, con relación a la cual el pueblo no ha manifestado su consentimiento a través de los órganos de los poderes públicos que expresen su voluntad.

En todo caso, la deuda pública ha creado condiciones insostenibles incluso para los países más desarrollados. En los últimos años entre 2012 y 2014, Francia debe el 89,9% de su PIB: Italia el 126,1%, Japón el 226,1%, España el 85,3%, Alemania el 79,9%, Estados Unidos el 106,6%. Entes económicos capaces de apoderarse de magnitudes del cien por ciento o más del PIB anual de los países más desarrollados se están alimentando de una pirámide financiera imposible de sostener, que hará colapsar las economías de los deudores y que se hundirá con éstas.

6. *¿En qué medida pueden las normas de derechos humanos contribuir a determinar si las demandas o beneficios de los fondos buitres son excesivas?*

Sobre este particular, es de notar que si bien las normas de derechos humanos pueden contribuir a través de la implementación de normas internas al establecimiento de una plataforma que pueda proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante una coyuntura derivada de un proceso de reestructuración de su deuda soberana por dificultades de índole económico, no es menos cierto que en nuestro criterio, tales normas podrían incidir de manera directa en la determinación del alcance de las pretensiones y difícilmente podrían constituir parámetro para evaluar si los ingresos o beneficios obtenidos por los fondos buitres pudieran catalogarse como “excesivos”, término éste que comporta un concepto jurídico indeterminado, correspondiendo su valoración y reconocimiento a los tribunales competentes.

Por otra parte, vale la pena citar el caso de la reciente demanda incoada por NML CAPITAL LTD., contra la República Argentina, cuya pretensión distaba económicamente del costo soportado por los fondos buitres para la adquisición de los títulos objeto del default, circunstancia que fue apercibida por los representantes de la República Argentina, denunciando una actuación a todas luces contraria a los intereses de la nación y a la medida soberana por éste acordada de reestructuración de su deuda

incumplida.

En este sentido, conviene precisar que entre los argumentos esgrimidos por el Juez de la Corte del Distrito Sur de Nueva York se encontró la interpretación de la cláusula de igualdad *-pari passu-* contenida en el contrato de emisión de la deuda soberana del aludido país, conforme a la cual dos deudas que no están originalmente subordinadas entre sí, no pueden ser luego subordinadas mediante una resolución del deudor soberano, en el sentido de pagar una primero y luego si hay dinero remanente, honrar las restantes; en razón de lo cual admitió la pretensión de la demanda de reconocer en favor de los accionantes la obligación del gobierno argentino de dar a los acreedores que no accedieron a las propuestas de reestructuración un trato equivalente a aquellos que sí aceptaron las condiciones de la deuda, pese a que las mismas resultaran más onerosas, de modo que la República Argentina quedó compelida en la oportunidad de cada pago -o previo a éste- a ser realizado a los bonistas reestructurados, a desembolsar en favor de los "fondos buitres" los Pagos Tasables (*Ratable Payments*).

De tal modo, el planteamiento efectuado en la pregunta bajo análisis pareciera no encontrar, a simple vista, desde la regulación de derechos humanos, una solución en la determinación del alcance del propósito de los fondos buitres, ya que no se vislumbra una relación racional para limitar de antemano el alcance de la pretensión a ser esgrimida en las controversias que puedan ventilarse respecto al cumplimiento del pago de un Estado de las obligaciones contraídas en el marco de la emisión de su deuda soberana. A todo evento, pudiera evaluarse la pertinencia de preverse la posibilidad de que en caso de reestructuración de la deuda, se aplique la cesación de la generación de intereses de los títulos objeto del default, por considerar que el Estado ofreció medios para la renegociación de la deuda que no fueron aceptados por los tenedores, medida ésta que pudiera brindar una mayor proporcionalidad en los montos demandados y susceptibles de condena.

Somos de la idea que, así como todas las declaraciones de derechos humanos prohíben la esclavitud, por ejemplo, también se debería incluir en ellas un acápite que prohibiera la esclavitud de individuos o de pueblos o Estados con motivo de deudas. A los mismos fines, también se debería establecer un nivel mínimo de destinación del gasto público a la inversión social, y disponer mediante normativas internas o tratados internacionales, que no se podrá satisfacer el servicio de la deuda pública en magnitudes tales, que afecten o disminuyan dicho nivel.

7. ¿Puede un juez de conformidad con el derecho de su país o foro buscar que se haga público el monto preciso por el que la demandante/fondo o compañía buitre ha adquirido la deuda?

Del planteamiento efectuado podemos inferir que la interrogante se circunscribe a determinar si los jueces de la República Bolivariana de Venezuela (conforme a la legislación vigente y en el contexto de sus poderes jurisdiccionales) pueden indagar respecto al precio real sobre el cual fueron adquiridos los títulos valores objeto del litigio por parte de los fondos buitres, que difiere en la mayoría de los casos del valor nominal expresado en el instrumento que los contiene.

Ello así, resulta oportuno destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 340 del Código de Procedimiento Civil² (norma preeminente en materia procedimental y aplicable supletoriamente en materia contencioso administrativa conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

² Publicada en Gaceta Oficial N° 4.209 (Extraordinaria) de fecha 18/09/1990.

Administrativa³) se prevé como requisito indispensable para tener una expectativa de admisibilidad judicial, que toda demanda o acción contenga, entre otros requisitos: i) objeto de la pretensión, con expresa indicación de los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratase de derechos; ii) descripción o narración detallada de los hechos; y, iii) acompañamiento de los instrumentos fundamentales que sustentan esa pretensión.

En la jurisdicción contencioso administrativa y la ley especial que rige sus funciones, antes referida, se prevén similares requisitos en el artículo 33, en cuyos numerales 4 y 6, se exige que todo escrito de demanda contenga: i) la relación de los hechos y los fundamentos de derecho con sus respectivas conclusiones; y, ii) los instrumentos por los cuales se derive el derecho reclamado, los que deberían producirse o acompañar dicho escrito.

Lo anterior, constituye el fundamento normativo para que los jueces en Venezuela puedan exigir con base al principio dispositivo que rige sus funciones, que toda acción judicial contenga información específica, en aras de dirimir un pronunciamiento favorable sobre su admisibilidad, poderes jurisdiccionales del operador de justicia que en materia contencioso administrativa se exaltan en razón a la naturaleza de las acciones que allí se ventilan.

Así las cosas, en puridad de principio, el demandante debe aportar toda la información y documentación de la que emane el derecho que invoca, en la cual es factible que esté incluida la suma pagada para la adquisición del instrumento por el fondo buitres, o podría incluso el juez en el ejercicio de tales atribuciones, requerir cualquier información que considere oportuna para esclarecer los hechos o los términos en que será trabada la Litis.

En líneas generales un agente de instrucción o un juez tienen el derecho de indagar sobre todas las circunstancias atinentes a la causa que se les somete. En la medida en que un demandante reclama el pago por el valor nominal de una deuda, estimamos que es legítimo que se investigue el valor real que ésta tenía cuando la adquirió.

Por otra parte, se supone que las personas o entes acreedores de la deuda deben a su vez cancelar impuestos. Para ello, deben presentar declaraciones juradas y debidamente demostradas de sus ingresos reales. Un juez o un organismo público pueden y deben exigir tales declaraciones para determinar los enriquecimientos reales y efectivos de las personas o entes investigados.

En algunos de los Tratados contra la doble tributación se exonera de impuestos a las ganancias obtenidas como resultado de la deuda pública. Se debe evitar tal aberración al contraer dichos Tratados, y en general, en cualquier instrumento normativo.

8. *¿Puede un juez explorar o pedir al demandante que demuestre la buena fe al iniciar un procedimiento judicial basado en la adquisición de deuda?*

Es un principio jurídico que la buena fe se presume, y que quien alegue la mala debe probarla. El principio del mercado de capitales es la obtención de beneficios. Se puede presumir que quienes venden o adquieren títulos de la deuda lo hacen con tal finalidad. Sin embargo, los procesos de venta o adquisición de títulos pueden estar viciados por circunstancias tales como el dolo, o engaño, o la estafa, que consiste en convencer a la contraparte de ventajas inexistentes.

³ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del 16/06/2010.

9. ¿Existe jurisprudencia denegando el enriquecimiento injusto en relación con casos que tengan su origen fondos buitres o la adquisición de deuda?

A *prima facie*, se no tiene conocimiento sobre la existencia de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia vinculada con demandas o acciones que tengan como pretensión el cobro de bonos o títulos de deuda pública en contra de la República Bolivariana de Venezuela, legítimamente emitidos por el país, o específicamente, donde se haya declarado el enriquecimiento sin causa de actor/demandante por la adquisición y posterior cobro de títulos de deuda pública por parte de fondos buitres.

Precisado lo anterior, conviene observar que el concepto de “enriquecimiento injusto” no está contemplado como tal en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, existe la figura del enriquecimiento sin causa, como principio general de derecho, regulado en el artículo 1.184 del Código Civil⁴, y en su génesis contempla que nadie debe obtener beneficios o lucro económicos indeterminados e ilegales a expensas de otra persona, de lo contrario, estaría obligado a indemnizarlo dentro de los propios límites de su provecho.

En este sentido, la jurisprudencia patria ha desarrollado ampliamente esta institución prístina del derecho civil, abordando tanto sus nociones básicas y conceptualización, así como los requisitos concurrentes para su procedencia, señalando la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, apoyado en doctrina nacional, lo siguiente:

“Dado que la noción de enriquecimiento sin causa se funda en la idea a necesidad de restituir o restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho (el enriquecido y el empobrecido), y no en la idea de reparar ningún daño injusto causado, la indemnización objeto de la acción in rem verso tiene por finalidad la restitución o restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado; por lo tanto, es una acción de equidad que no aspira a indemnizar al empobrecido de todo su empobrecimiento, ni tampoco despojar al enriquecido de todo su enriquecimiento, sino persigue restaurar en lo posible el equilibrio patrimonial entre dichas partes.” (Maduro Luyando, Eloy. Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Séptima Edición, 1989, p. 722).

La Sala comparte el anterior criterio doctrinal y al efecto considera que la acción por enriquecimiento sin causa tiene por finalidad restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho cuando éste se rompe en virtud de que uno de ellos se beneficia al trasladar bienes a su patrimonio, sin que exista una causa contemplada en la ley que le autorice o permita efectuar ese traslado (...).”

(Vid. sentencia N° RC.01147, de fecha 29 de septiembre de 2004 (Caso: Complejo Industrial del Vidrio, C.A. (CIVCA) contra el ciudadano Jorge González Durán).

Así, notamos como la noción de enriquecimiento sin causa se fundamenta en la idea o necesidad de restituir o restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho (el enriquecido y el empobrecido), y no en la idea de reparar ningún daño injustamente causado; de allí que la indemnización que persigue la acción *in rem verso*, procede independientemente de los aspectos subjetivos de culpa y de imputabilidad del enriquecido, pues el fundamento del enriquecimiento sin causa es una situación de hecho, de naturaleza material u objetiva, que consiste en un desequilibrio patrimonial injustificado.

Por ende, en relación al cuestionamiento formulado, tenemos que en Venezuela no es necesario que el enriquecido haya procedido con culpa o que sea imputable para que

⁴ Artículo 1.184 del Código Civil: *“Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquella se haya empobrecido”.*

quede obligado a la indemnización; basta con que se enriquezca aún sin su culpa, y quedará obligado a reintegrar todo aquello que no le pertenece y que le permitió enriquecerse a expensas de otro.

En esta línea argumental, debemos precisar que es la institución del enriquecimiento sin causa, el origen de la responsabilidad extracontractual que dimana del precepto legal y moral según el cual "...no debemos dañar a otro..." y, en caso que ello ocurra, el artículo 1.185 del Código Civil prevé claramente que: "*El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.*"

En todo caso, corresponderá al Poder Legislativo o al Máximo Tribunal de este país, delimitar normativa y jurisprudencialmente no sólo lo relacionado con la competencia y la potestad soberana que debería imperar como fuero nacional de atracción respecto de este tipo de casos en los que se pretende el cobro de cuantiosas o exorbitantes sumas de dinero por títulos valores y cuya exigibilidad cautelar pone en riesgo incluso activos de la Nación; sino además donde se desarrolle las debidas potestades jurisdiccionales de los jueces en esta materia.

10. ¿Puede un juez rechazar la demanda si considera que el denunciante está haciendo un uso indebido del proceso legal para enriquecerse injustamente mediante la adquisición de deuda de los fondos buitres?

Sobre el particular, es de observar que en Venezuela, en atención a los amplios poderes jurisdiccionales que se les concede a los jueces como directores del proceso, se permite que éstos no admitan las pretensiones que no cumplan con los estrictos requisitos legales de procedencia, o declaren la nulidad -absoluta o relativa- de aquellas actuaciones procesales que sean producto de artificios o engaño.

Con base a lo anterior, corresponde explicar uno de los principios rectores del proceso en nuestro país, como es el principio *dispositivo e inquisitivo* a la luz de la teoría del *fraude procesal*; que delimitan los mecanismos a través de los cuales los jueces pueden asumir la mayor o menor participación dentro del proceso. Por una parte, según el principio dispositivo la iniciativa para la realización de los actos procesales está a cargo de las partes, con algunas excepciones previstas expresamente en la Ley; mientras que desde el aspecto inquisitivo, los poderes del juez se amplían como directores de la contienda judicial.

Ahora bien, cuando el juez de oficio o a instancia de alguna de las partes conozca sobre la existencia de artificios, maquinaciones o actuaciones reñidas con la verdad, se plantea la obligación por parte del operador de justicia de declarar el establecimiento del denominado *fraude procesal*.

Efectivamente, según nuestro ordenamiento jurídico, representa un deber para los jueces investigar, participar y sancionar todo cuanto sea contrario al debido proceso y a la tutela efectiva de las partes, ello de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, cuyo último aparte faculta al operador de justicia a interpretar los actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, conforme a la intención de las partes u otorgantes, teniendo como norte la ley, la verdad y la buena fe.

Pero también la observancia del artículo 17 del mismo Código, impone como un deber al juez que tome de oficio o a petición de parte, todas aquellas medidas que sean necesarias para prevenir y sancionar las faltas a la lealtad, a la probidad, a la ética, a la verificación de la colusión y el fraude procesal.

Como corolario de lo anterior, cabe resaltar el principio que designa al juez como director del proceso, consagrado en el artículo 14 del mismo Código Procesal, según el cual “...*el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión*”, de modo que el rol que desempeñan los jueces en Venezuela, le otorga la capacidad de controlar todo el debate procesal, sobre todo para que una conducta indebida no conlleve a la obstaculización de la resolución justa del conflicto que dirime, encontrando su limitación en los requisitos y condiciones establecidos en las mismas leyes para la admisión de las demandas.

Por otra parte, en gran parte de los países existen normas contra la usura, que limitan la tasa de ganancias del capital. En aplicación de tales normas, estimamos que puede y debe un juez declarar sin fundamento la demanda que pretenda obtener ganancias por encima de tal límite a partir de obligaciones compradas a la baja y reclamadas por su valor nominal. También puede y debe el juez rechazar la demanda si existen defectos o vicios en la formación del consentimiento de la constitución de la deuda.